

LA NUEVA LEY SOBRE ARBITRAJES Y SU REPERCUSION CANONICA

I. TEXTO DE LA LEY

Conviene destacar entre la veintena de leyes que fueron firmadas el 22 de diciembre de 1953, y por el interés que tiene para el canonista, una por la que se regulan los arbitrajes de Derecho privado. Prescindiendo, de momento, por su extensión, del preámbulo de la Ley, pero al que luego aludimos por razón de su interés, se presenta a continuación íntegramente la parte dispositiva de dicha Ley, cuyo tenor es el siguiente:

LEY de 22 de diciembre de 1953 por la que se regulan los arbitrajes de Derecho privado (1).

Artículo primero. La presente Ley regula los arbitrajes de Derecho privado en sustitución de las normas que a los mismos dedican el Código Civil, el Código de Comercio, la Ley de Enjuiciamiento Civil y disposiciones de igual naturaleza, tanto sobre arbitraje como sobre amigable composición.

Los arbitrajes ordenados en prescripciones de Derecho público, sean internacionales, corporativos, sindicales o de cualquiera otra índole, continuarán sometidos a las disposiciones por que se rigen.

Artículo segundo. A los efectos de la presente ley, se entiende por arbitraje la institución por la que una o más personas dan solución a un conflicto planteado por otras que se comprometen previamente a aceptar su decisión.

No se considerará arbitraje la intervención del tercero que no se haga para resolver un conflicto pendiente, sino para completar o integrar una relación jurídica aun no definida totalmente.

En este caso, los efectos jurídicos de la intervención del tercero continuarán sometidos al régimen particular que hoy en cada supuesto se establece.

Artículo tercero. El arbitraje, para ser eficaz, necesitará ajustarse a las prescripciones de esta Ley.

Ello no obstante, cuando, en cualquier otra forma, dos o más personas hubieren pactado la intervención dirimente de un tercero y hubieren aceptado expresa o tácitamente su decisión después de emitida, el acuerdo será válido y obligatorio para las partes si en él concurren los requisitos generales para la eficacia de un convenio.

(1) "Boletín Oficial del Estado", n. 358, 24 diciembre 1953, pp. 7587-7591.

Artículo cuarto. En lo sucesivo no existirá más que un tipo de arbitraje de Derecho privado, ya deban fallar los árbitros con arreglo a derecho, ya solamente con sujeción a su saber y entender.

En la escritura de compromiso las partes podrán optar por una u otra de estas soluciones, del modo que se establece en esta Ley; pero la opción producirá sólo las diferencias especiales que en ella se admiten expresamente.

Se entenderá que las partes optan por un arbitraje de derecho cuando nada dijeren en contrario.

Artículo quinto. El arbitraje se establecerá siempre por contrato y en forma de escritura pública, salvo que se instituya por disposición testamentaria para solucionar extrajudicialmente las diferencias que puedan surgir entre herederos no forzosos por cuestiones relativas a la distribución de la herencia.

Artículo sexto. Las partes podrán preparar el arbitraje, comprometiéndose previamente, bien en un pacto principal, bien en una estipulación accesoria, a instituirlo en su día.

Artículo séptimo. El contrato preliminar de arbitraje no estará sujeto a los requisitos de capacidad, objeto y forma que para el compromiso se establecen especialmente por la Ley, sino a los generales que, acerca de estas materias, rigen en el Derecho privado de la contratación.

Artículo octavo. El contrato preliminar de arbitraje no necesitará contener ni la designación de los terceros que hayan de figurar como árbitros ni la del tema controvertido que se someterá a su decisión.

Sin embargo, será preciso, en todo caso, una fijación, por lo menos de principio, de la relación jurídica singular a que ha de referirse el arbitraje, sin que sea válida la renuncia general a la acción judicial en relación con todos los derechos de una persona.

En el caso de que el contrato preliminar de arbitraje contenga alguna indicación sobre designación de los árbitros y determinación de la controversia, tal indicación habrá de acomodarse a las normas establecidas para el compromiso por esta Ley.

Artículo noveno. Los otorgantes de un contrato preliminar de arbitraje quedarán obligados a la realización de cuantos actos sean necesarios para que el arbitraje pueda tener efecto y, en particular, a la designación de los árbitros y a la determinación del tema controvertido.

Caso de que alguna de las partes se negare a verificarlo o lo hiciere de modo que resultara inaceptable, la otra parte podrá dirigirse al Juez pidiendo la formalización judicial del compromiso.

Artículo diez. La formalización judicial del compromiso se llevará a cabo del siguiente modo:

Primero. Será Juez competente para intervenir en ella el de Primera Instancia del lugar donde el compromiso hubiere de ser contraído, y en su defecto, el del domicilio de alguno de los que se nieguen a cumplirlo.

Segundo. La parte a quien interese la formalización del compromiso se dirigirá por escrito al Juez, valiéndose de Procurador y Letrado, justificando notarialmente la negativa del contrario o contrarios e indicando el nombre del árbitro o árbitros que proponga y los demás elementos que, según el artículo diecinueve, debe o puede contener la escritura de compromiso.

Tercero. El Juez emplazará, en la forma ordinaria, a la persona o personas contra quienes se dirija la reclamación, dándoles un plazo de quince días para que comparezcan y se opongan por escrito, si quieren, a la petición que se deduce, valiéndose igualmente de Procurador y Letrado.

Cuarto. Evacuado el trámite anterior, el Juez resolverá por medio de auto si accede o no a la formalización.

Si entiende haber lugar a la formalización del compromiso, hará las declaraciones que sean necesarias; entre ellas, el nombramiento de los árbitros y la fijación de las cuestiones que se han de resolver.

Quinto. Contra la resolución del Juez no se dará recurso alguno, pero su criterio no prejuzgará definitivamente la validez del contrato preliminar.

Cuando el Juez no acceda a la formalización del compromiso, la petición podrá ser reproducida en juicio ordinario. Si accediese a ella, sólo podrá atacarse la validez del contrato preliminar mediante los recursos establecidos para la impugnación del laudo.

Las costas de la formalización judicial del compromiso serán a cargo de la parte cuya pretensión u oposición resulte desestimada, sin perjuicio de su recuperación ulterior, si a ella hubiere lugar.

Artículo once. Si el compromiso no se hubiere voluntariamente formalizado o no se hubiere hecho uso del derecho que reconocen los artículos noveno y décimo, el contrato preliminar de arbitraje quedará sin efecto. Pero formalizado el contrato o pendiente de formalización judicial, el compromiso surtirá todos los efectos que le están atribuidos por esta Ley.

Artículo doce. Mediante el contrato de compromiso, dos o más personas estipulan que una cierta controversia, específicamente determinada, existente entre ellos, sea resuelta por tercero o terceros, a los que voluntariamente designan y a cuya decisión expresamente se someten.

Artículo trece. La capacidad para comprometer será la que se exige para enajenar, teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes a que afecte el compromiso.

La ignorancia o el error acerca de la falsedad de algún documento fundamental para el derecho de la parte invalidará el consentimiento, a no ser que por el compromiso alguna de ellas se haya apartado de un pleito comenzado.

Pero los documentos no tenidos en cuenta al tiempo de otorgar el compromiso y que aparezcan o se recobren después no lo anularán, salvo que ello se deba a la mala fe de alguno de los contratantes.

Artículo catorce. Podrán ser objeto de un compromiso todas aquellas materias de Derecho privado sobre las que las partes puedan disponer válidamente.

En el caso de que una materia disponible aparezca indisolublemente unida a otra que no lo sea, no podrá comprometerse sobre ninguna de las dos.

Artículo quince. La validez del compromiso exige la existencia de una controversia pendiente entre las partes.

Si la controversia no existe, bien por no haber nacido, bien por haber quedado extinguida mediante sentencia judicial u otro acto jurídico, el compromiso será nulo.

No se considerará extinguida la controversia cuando contra la sentencia que la dirime quepa aún proponer recurso ordinario o extraordinario, excepto el de revisión.

Artículo dieciséis. El compromiso habrá de formalizarse en escritura pública.

Si se hubiera extendido en documento privado, las partes podrán compelerse recíprocamente a la formalización judicial de que trata el artículo diez de la presente Ley.

Artículo diecisiete. La escritura pública de compromiso habrá de contener:

Primero. Los nombres, profesión y domicilio de los que la otorguen.

Segundo. Los nombres, profesión y domicilio de los árbitros.

Tercero. La controversia que se somete al fallo arbitral, con expresión de sus circunstancias.

Cuarto. El plazo o término en que los árbitros hayan de pronunciar laudo.

Quinto. El lugar en que habrá de desarrollarse el arbitraje.

Las partes podrán facultativamente estipular en el compromiso que los árbitros habrán de fallar, no con sujeción a derecho, sino con arreglo a su saber y entender, y que habrán de pagarse las multas que se fijen en la escritura, como cláusula penal, por el incumplimiento del convenio, en sustitución o con independencia del derecho a pedir su ejecución.

También podrán las partes incluir en el compromiso el pacto de que los árbitros podrán condenar en costas a alguna de ellas.

Artículo dieciocho. El otorgamiento del compromiso obliga a las partes a estar y pasar por lo estipulado, de acuerdo con las reglas generales de la contratación.

Artículo diecinueve. El otorgamiento del compromiso impedirá a los jueces y tribunales conocer de la controversia sometida al fallo arbitral, siempre que la parte a quien interese invoque el compromiso mediante la correspondiente excepción, que tendrá carácter previo en aquellos procedimientos que admitan defensas de esta clase.

Artículo veinte. El nombramiento de árbitros habrá de recaer en Letrados que ejerzan la profesión.

LA NUEVA LEY SOBRE ARBITRAJES Y SU REPERCUSION CANONICA

No obstante, si las partes estipulan que los árbitros puedan fallar, no con arreglo a derecho, sino a su saber y entender, podrán designar a quienes prefieran con tal de que sean personas naturales, que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y que sepan leer y escribir.

Artículo veintiuono. Los árbitros serán siempre en número de uno, tres o cinco.

Artículo veintidós. Los árbitros habrán de ser designados, en todo caso, de común acuerdo.

No será válido el pacto de deferir a una de las partes, o a un tercero, la facultad de hacer el nombramiento de ninguno de ellos.

Artículo veintitrés. No podrán ser nombrados árbitros quienes tengan con las partes o con la controversia que se les somete alguna de las relaciones que establecen la posibilidad de abstención y recusación de un Juez.

Esto no obstante, si las partes, conociendo dicha circunstancia, la dispensan expresamente, el laudo no podrá ser impugnado por tal motivo.

Artículo veinticuatro. Otorgada la escritura, el Notario autorizante, u otro que dé fe del acto, la presentará a los árbitros para su aceptación.

De la aceptación o de la negativa, en su caso, se extenderá diligencia, que firmarán los árbitros y el Notario.

Artículo veinticinco. La aceptación de los árbitros dará derecho a cada una de las partes para compelerlos a que cumplan con su encargo, bajo la pena de responder de los daños y perjuicios.

Los árbitros tendrán derecho a exigir retribución de las partes en los casos establecidos por el Código Civil para el contrato de mandato.

Artículo veintiséis. El procedimiento arbitral se ajustará a lo que se establece en los artículos siguientes y en ningún caso podrá ser modificado por convenio entre las partes.

Artículo veintisiete. Si los compromitentes han optado por un arbitraje de derecho, su tramitación se verificará de acuerdo con las siguientes normas:

Primera. Los árbitros señalarán a las partes un plazo, que no podrá exceder de la cuarta parte del fijado en la escritura, para formular por escrito sus pretensiones, presentar los documentos en que las apoyen y proponer, también por escrito, cualquier otro medio de prueba, acompañando tantas copias cuantas sean las partes interesadas.

Segunda. Las copias de los escritos presentados por cada una de las partes se comunicarán a las otras, concediéndoles un nuevo plazo, que no podrá exceder de la cuarta parte del total fijado en la escritura para contestar a las alegaciones adversarias y presentar los documentos y proponer las pruebas que sean necesarias en vista de aquéllas.

Tercera. A continuación, los árbitros recibirán el procedimiento a prueba si estimaren que es precisa para demostrar hechos de directa y conocida influencia en la resolución del conflicto planteado.

El plazo de prueba no podrá exceder de la cuarta parte del total señalado en la escritura.

Cuarta. Podrán practicarse en el arbitraje cualquier clase de pruebas, incluso por iniciativa de los árbitros, sujetándose, en cuanto a su celebración, a las normas generales de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Para las pruebas que los árbitros no puedan practicar por sí mismos, impetrarán el auxilio del Juez de Primera Instancia del lugar donde se desarrolle el arbitraje, quien adoptará a este efecto las medidas que estime oportunas.

Quinta. Practicadas las pruebas, los árbitros oirán personalmente a las partes o a los Letrados que las defiendan.

Sexta. Finalmente, los árbitros dictarán su laudo ante Notario, con arreglo a derecho, sobre cada uno de los puntos sometidos a su decisión, dentro del tiempo que reste por correr del señalado en el compromiso.

La decisión se tomará por mayoría de votos. Si no resultare mayoría a favor de ninguna decisión, se entenderá que queda sin efecto el compromiso.

Artículo veintiocho. Contra el fallo que dicten los árbitros en un arbitraje de derecho procederá sólo el recurso de casación, por infracción de la Ley o quebrantamiento de forma, ante la Sala primera del Tribunal Supremo.

Artículo veintinueve. El procedimiento, en caso de equidad, no tendrá que someterse a formas legales ni que ajustarse a derecho en cuanto al fondo.

Los árbitros deberán, no obstante, dar a las partes oportunidad adecuada de ser oídas y de presentar las pruebas que estimen necesarias, dirimiendo después el conflicto según su saber y entender.

El laudo habrá de dictarse por escrito ante Notario y por mayoría de votos.

Artículo treinta. Contra el fallo que dicten los árbitros en un arbitraje de equidad, sólo cabrá recurso de nulidad ante la Sala primera del Tribunal Supremo, por los motivos y según el procedimiento que se establece en el artículo mil seiscientos noventa y uno, número tres, y en los artículos mil setecientos setenta y cuatro a mil setecientos ochenta de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo treinta y uno. Firme el laudo arbitral, podrá obtenerse la ejecución del acuerdo, en su caso, ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se ha seguido el arbitraje.

Esta ejecución se llevará a efecto del modo que la Ley procesal establece para la de sentencias.

Podrá también concederse, a instancia de parte, ejecución provisional del laudo pendiente de casación o de nulidad, si el que la pidiera da fianza bastante, a juicio del juez, para responder de las costas y de los perjuicios que se pudieran ocasionar.

Disposiciones transitorias:

Primera. Las cláusulas compromisorias válidamente estipuladas en la fecha de la promulgación de esta Ley se regirán, en cuanto a su eficacia, por las disposiciones que en el nuevo texto se contienen.

Segunda. Los arbitrajes o amigables composiciones otorgadas ya formalmente, mediante la firma de la correspondiente escritura pública, estén o no en vías de tramitación, se someterán al régimen jurídico de las disposiciones de la legislación anterior que la presente deroga.

Esta prescripción comprende igualmente a los recursos que, según la legislación que se deroga, cabe proponer contra el laudo de los árbitros o amigables componedores.

Disposición derogatoria. Quedan derogadas cuantas disposiciones regulen los arbitrajes privados y sustituido íntegramente su texto por las prescripciones de la nueva Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo, a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.”

II. LEY CANONIZADA

El texto de esta Ley, por la que se regulan los arbitrajes de Derecho privado, tiene formales reflejos en el ordenamiento canónico.

Se deriva esta importancia del hecho de que esta Ley civil sea canonizada según expresamente se ordena en los cánones 1.930 y 1.926 del Código de Derecho Canónico, en que para el compromiso arbitral, como para la transacción, “se observarán—dice—las normas establecidas en las leyes civiles del lugar..., si no son opuestas al derecho divino o eclesiástico y sin perjuicio de lo que se dispone en los cánones que siguen” (2).

Esta institución, olvidada, quizás, con demasiada frecuencia, adquiere un especial relieve, gradualmente acrecentado a medida que un país determinado va suavizando las relaciones intersociales y alejando, en lo posible, la intervención de los tribunales. Precisamente en los países de más densa cohesión social, añadimos con el legislador de la nueva Ley, sin perjuicio de su refinado espíritu jurídico, el arbitraje alcanza dimensiones cada vez de mayor amplitud.

Los distintos sistemas de conciliación para resolver cualquier clase de conflictos antes de introducirse en el ámbito coactivo de la justicia son empleados por todas las legislaciones (3) y representan un índice y un “desi-

(2) Texto español tomado de la traducción del Código bilingüe publicado por la B. A. C.

(3) Son muchos los años que han valorado con una contextura de reflejos romanos y canónicos esta institución arbitral, y no se puede omitir que las legislaciones modernas han bebido en esas fuentes. Con escasa diferencia cronológica, la legislación preconstantiniana, así como la del mismo Constantino, y después la de Honorio y Arcadio, dieron al arbitraje una tónica romana y fueron conduciéndolo sucesivamente hasta darle un entronque canónico, en el sentido de que la solución de muchas causas civiles se ligaran al tribunal de los Obispos; ocurre pensar si esto sería una proyección de las palabras que San Pablo decía a los de Corinto, cuando les reprimía con frase dura el escándalo de andar en pleitos entre sí y llevar sus causas a los tribunales ordinarios, en vez de resolverlas amigablemente entre los muros cristianos (I Cor.,

deratum" de humanización en los conflictos, que si es difícil conseguir, no debe ser inaccesible intentar. No haría falta, por tanto, insistir en que es la primera la legislación canónica la que lo intenta y la que, muy de acuerdo con el perfil materno de la Iglesia, la propone, de una u otra forma, como primer remedio en la mesa del tribunal.

III. RELIEVE DE LA LEY

Los dos defectos principales de la regulación arbitral española: el problema de coordinación de normas y la falta de una proclamación explícita de la eficacia de estas convenciones, reflejo, en parte, de la diversidad de regulaciones (4), son atacados seriamente en la nueva Ley, que, como se dice también en el preámbulo, pretende estar configurada sobre un doble patrón: la sencillez y la eficacia. El primer criterio se obtiene por la unificación de textos en esta sola Ley y por la fusión en un solo tipo de los dos modos de arbitraje: arbitraje estricto y amigable composición, donde las diferencias son relativamente muy escasas. La eficacia—segundo criterio—se consigue no sólo dando vigor a "supuestos íntimamente ligados con el arbitraje, desprovistos hasta ahora de amparo en el derecho positivo, como la cláusula compromisoria, sino que, sobre todo, con respecto a la eficacia positiva del pacto de compromiso..., se decide por una posibilidad de ejecución específica mediante la que llama *formalización judicial del compromiso*, que, como su nombre indica, consiste en la intervención del Juez para obligar a la parte que se niegue a cumplir con su convenio primitivo a estar y pasar por el mismo o, en su defecto, por las declaraciones que el Juez emita en su lugar. Nada de esto se encuentra en el derecho que esta Ley deroga".

A veces se han intentado reformas del arbitraje, para dar mayor rapidez en la solución de esos conflictos, al mismo tiempo que se conservaban en favor de las partes las mismas garantías que pudieran tener en primera instancia, y también se aportaba una no escasa economía para aquéllas. Tal vez a esos movimientos particulares deba su origen esta Ley, que, realmente, da impresión de conseguir esos y otros objetivos que se proponen.

VI, 1-6). Este mismo sentido se fué escalonando luego a través de Concilios y hasta penetró en el *Corpus Iuris Canonici* por el *Decretum* y por el *Liber Sextus*. Por esto no es aventurado pensar en la procedencia romano-canónica de las disposiciones civiles actuales arbitrales.

(4) Código Civil, arts. 1820 y 1821, y Ley de Enjuiciamiento Civil, arts. 790 y 839; y, en parte, en el Código de Comercio.

A estos mismos sentimientos se han unido opiniones de civilistas y canonistas, a través de las cuales no podría dudarse de la seria importancia que llega a tener esta Ley. A este respecto, no parece fuera de propósito indicar lo que algún insigne canonista ha manifestado en forma privada, y que podría concretarse en estos dos puntos: *a)* reconocimiento del ahorro de tiempo y de dinero que un buen arreglo puede suponer para las partes. Sin embargo, *b)* existen dos graves dificultades, de que las partes se pongan de acuerdo en especial en lo relativo a la designación de árbitro, y, también, que acaso no todos los abogados están preparados para desempeñar el oficio de árbitros. Estos inconvenientes, sin embargo, no deberían ser obstáculos, y podrán ser superados, el primero, convenciéndose las partes de la notoria facilidad y economía que les supone el arbitraje frente al estricto cauce judicial, y el segundo, con la capacitación de los abogados, cuyo interés profesional sería ya no pequeño estímulo para su debida competencia.

Estas ventajas del arbitraje, pero al mismo tiempo la voluntariedad con que las partes pueden libremente elegirlo o rechazarlo, dejan, sin duda, un suficiente marco de discrecionalidad, en el que el compromiso arbitral, lleno de nueva vida, resulta ser espléndido ofrecimiento para la solución pacífica de los conflictos.

IV. PROCEDIMIENTO ADOPTADO

Más que analizar detenidamente la nueva Ley, que está suficientemente desmenuzada a través de sus treinta y un artículos, será más conveniente y menos enojoso sintetizarla en tres o cuatro partes principales que componen la configuración de la misma.

Esos treinta y un artículos, en su aspecto exterior, a los que se añaden unas breves disposiciones transitorias y otra más breve derogatoria, así como también un largo preámbulo, tan extenso como la misma Ley, pero tan conciso y claro como extenso, vienen a equivaler a los artículos que a esta materia dedicaban las fuentes legales derogadas con la entrada en vigor de la nueva Ley. Se observa—aunque en esta ligera síntesis siguiente aparezca casi lo contrario—una detenida regulación de los preliminares del compromiso arbitral, pero luego fluye fácil y rápido el verdadero procedimiento del compromiso.

Las partes que podrían distinguirse son las siguientes:

- 1) Configuración de la cláusula compromisoria (arts. 6-II).

- 2) Compromiso arbitral (arts. 12-19).
- 3) Dación y recepción del árbitro (arts. 20-26).
- 4) Procedimiento arbitral (arts. 26-30).

Cláusula compromisoria.—Es la más importante novedad de la Ley.

Se trata, como es sabido, de un contrato preliminar de arbitraje, distinto y más sencillo que el compromiso, con eficacia “positiva y específica” (dice el preámbulo), que consiste en poder obtener del Juez las consecuencias del contrato, aunque alguna parte se niegue a formalizarlo. Esta intervención judicial, hasta hoy desprovista de verdadera fuerza ejecutiva en caso de incumplimiento, viene a ser el punto culminante de dicha novedad. Intervención judicial reducida, sin embargo, al mínimo con una simple resolución por medio de auto, precedida de una petición de la parte con posible oposición de la contraria. Para darse cuenta del contenido de esta cláusula compromisoria será suficiente la lectura del artículo octavo de la Ley:

“El contrato preliminar de arbitraje no necesitará contener ni la designación de los terceros que hayan de figurar como árbitros ni la del tema controvertido que se someterá a su decisión. Sin embargo, será preciso, en todo caso, una fijación, por lo menos de principio, de la relación jurídica singular a que ha de referirse el arbitraje.”

Compromiso.—Este ulterior contrato contiene: la determinación específica de la controversia, designación de árbitros y protesta de someterse a su decisión (art. 12). Se exige para comprometer la misma capacidad que para enajenar. Objeto del contrato lo constituyen las materias de Derecho privado disponibles válidamente (luego puntualizaremos en lo canónico). La formalización se hace en escritura pública, con expresión de nombre, profesión y domicilio de los otorgantes y árbitros, controversia, y plazo del laudo y lugar del arbitraje. Además del derecho a pedir la ejecución, podrán estipularse multas.

Dación y recepción del árbitro.—Han de ser Letrados en ejercicio los árbitros (a no ser en arbitrajes de pura equidad), elegidos siempre por las partes, y tendrán derecho a exigir retribución de las partes en los casos establecidos por el Código Civil para el contrato de mandato (5).

(5) Art. 1711 del Código Civil: “A falta de pacto en contrario, el mandato se supone gratuito. Esto no obstante, si el mandatarlo tiene por ocupación el desempeño de servicios de la especie a que se refiera el mandato, se presume la obligación de retribuirlo.”

Procedimiento.—Se conserva en sus líneas generales el procedimiento anterior, suprimiendo, sin embargo, dos elementos significativos: la intervención dirimente del Juez de Primera Instancia y el recurso de apelación con relación al laudo arbitral en arbitraje “de derecho”. Lo primero, por estar en desacuerdo con la voluntad de las partes y con la misma naturaleza intrínseca del arbitraje. Lo segundo, por considerarse configurado el arbitraje como cosa individua e independiente de los trámites ordinarios judiciales. Sólo se admite el recurso de casación ante la Sala primera del Tribunal Supremo (6). En el arbitraje de equidad es más simple el procedimiento y sólo cabe un recurso de nulidad ante la misma Sala.

Consta de los siguientes términos:

Plazo para presentar a los árbitros las pretensiones de las partes y sus documentos y pruebas.

Plazo para intercambio de lo anterior entre las partes y proposición de alegaciones adversarias, documentos y pruebas.

Plazo de prueba: cualquier clase de pruebas, sujetándose a las normas generales de la Ley de Enjuiciamiento Civil, presentando los hechos que interesen, siempre que se estimen como prueba necesaria.

Audición de las partes o sus Letrados que las defiendan; y

Dictado del laudo ante Notario y por mayoría de votos; de lo contrario, quedaría sin efecto el compromiso por parte de los árbitros.

V. REPERCUSIONES CANÓNICAS

Las modificaciones más significativas en el arbitraje canónico están reflejadas en la nueva Ley y quedan ya enunciadas anteriormente, por lo que no vamos a repetirlas. Todas ellas le afectan por completo y el canónista deberá señalar la postura arbitral, en esos puntos, con la misma es-

(6) Las disposiciones del Código italiano y las del francés relativas a los remedios contra la sentencia arbitral pueden servirnos de contraste para apreciar la sobriedad del Código español. Puede apreciarse también a través de esta nota, y aun a través de otras características más acusadas, que añadiríamos si fuera esto lugar apropiado, la marcada huella de estricta forma judicial en el arbitraje italiano y francés. Se admite en el italiano la apelación, que es, en lo canónico, del laudo arbitral al tribunal diocesano. Contra las sentencias de árbitro pronuncianadas en apelación se admite recurso de casación. Hay también impugnación por nulidad, correspondiendo en lo canónico a la “quaerella nullitatis”; demanda de revocación, algo así como la “restitutio in integrum”. Y todavía hay una posible reclamación, cuya naturaleza es muy discutida (cfr. C. CORONATA: *Institutiones Iuris Canonici*, III [Taurini, 1933], p. 372, nota 5), contra el Ordinario del lugar al juez superior, si depositada la sentencia arbitral en el tribunal ordinario diocesano se negare el Ordinario a dar el decreto de ejecución (*Codice di Procedura Civile*, tit. prelm., c. II; y *Codice Civile*, tit. XII, arts. 1764-1777). Los remedios que propone el procedimiento francés contra esta sentencia son: apelación (contraría a la nueva Ley española y al Derecho canónico); una especie de “restitutio in integrum”, lo mismo que el Código italiano, denominada “requête civile”; oposición a la orden de ejecución y demanda de nulidad. No se admite casación ni ningún otro remedio (*Code de procedure civile*, part. II, l. III, arts. 1.003-1.028).

estructura que el civilista, ya que en nada parecen oponerse al derecho divino ni eclesiástico, ni a lo que disponen los cánones (cáns. 1.930 y 1.926). Conventrá fijarse en esa modalidad nueva de la cláusula compromisoria y la forma de hacerse eficaz, ya que esto puede evitar en lo canónico los mismos inconvenientes que en lo civil. Igual postura habrá de mantenerse en las otras variantes; por ejemplo, en lo relativo a la apelación (ya no existente), cuya imposibilidad puede hacer más deliberada y, desde luego, más definitiva la sentencia a que se incline el tribunal arbitral. Desde los problemas más serios hasta los más sencillos (división de una cosa en la copropiedad, cuestiones de precedencia, elección de un Superior religioso, etc.) pueden pasar por este sencillo tamiz del arbitraje (y más deseable sería aún de la amigable composición), y con ello se habrá hecho un estimable servicio a la causa de la caridad, e incluso a la causa de la justicia.

Hay, sin embargo, algunos puntos que, aun siguiendo en general el mismo régimen anterior a la nueva Ley, merecen ser traídos aquí por ser específicamente canónicos, que destacan su importancia al ser proyectados sobre la Ley civil, y que podrían ser agrupados en estos cuatro o cinco apartados: árbitros, tribunal arbitral, tribunal eclesiástico competente, materia del arbitraje y remedios contra el laudo.

Cualidades de los árbitros.—Sólo en contados casos se sigue el criterio anterior al Código Canónico de fijarse, más que en la ciencia, prudencia, moralidad del sujeto que iba a ser árbitro, en otros motivos, alusivos principalmente a la libertad del sujeto (7). Hoy día, acaso en la misma pericia exigida al árbitro y en la capacidad legal aludida en el articulado (arts. 20-23) se sobreentienden, sin duda, esas otras cualidades fundamentales.

Continúa exigiéndose en la nueva Ley, lo mismo que en el ordenamiento anterior, que los árbitros sean Letrados (art. 20). Sin embargo, no parece que se requiera esta cualidad en lo canónico, pues ni siquiera en el Juez diocesano se requiere, sino que bastará que sea graduado o meramente perito en doctrina canónica (can. 1.573, § 4).

Respecto del número de árbitros, que nunca fué fijado por el Derecho canónico, lo mismo que tampoco por el romano, exige la Ley, al igual que el ordenamiento anterior, que sean precisamente uno, tres o cinco (art. 21).

No serán seglares en las causas eclesiásticas, entendiendo por eclesiásticas las espirituales, no las meramente temporales, v. gr., sobre bienes patrimoniales de un clérigo. Así se ha solido interpretar el canon 1.931, y

(7) Por lo cual se excluyen del oficio de árbitro los esclavos, los que estuvieran bajo tutela, los alienados o con otros defectos físicos, los menores de veinte años, los religiosos, las mujeres, etc.

esta interpretación parece hoy también válida. Con mayor razón se seguirán las demás excepciones del mismo canon de las que nunca se ha planteado duda alguna: los excomulgados e infames, después de sentencia declaratoria o condenatoria, así como los religiosos, sin permiso del Superior.

Aparece descartada también, finalmente, de la Ley, lo mismo que en la legislación anterior, la antigua distinción entre árbitros necesarios y árbitros libremente escogidos por las partes (8). A esta norma, que en el Código Canónico se trasluce con no escasa claridad al silenciar por completo la institución de árbitros necesarios y al resolver de otras formas los casos determinados por el derecho anterior eclesiástico para árbitros impuestos por la ley, se añade en la nueva Ley una ulterior simplificación, consistente en unificar todo lo concerniente a árbitros y arbitradores, dejando, sin embargo, una suficiente diferenciación de unos y otros en ciertas modalidades de relativamente escasa importancia.

Tribunal arbitral.—La forma de constituir este tribunal queda modificada únicamente en un sentido accesorio, en cuanto ya no se necesitan para la validez las estipulaciones de multas pecuniarias con que podían ser gravadas las partes en caso de incumplimiento, aunque libremente éstas pueden convenir en ello (art. 17; véase art. 792, 5.º y 6.º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Conforme a esa cierta nivelación que se da entre arbitraje y procedimiento judicial—y este criterio no es cosa nueva—aquellos que en el ordenamiento procesal eclesiástico tienen reservado un tribunal superior (Cardenales, Legados, etc.; can. 1.557) no pueden someterse a un tribunal de árbitros sin la autorización oportuna, pues no pueden renunciar libremente a ese privilegio concedido a su dignidad. Lo mismo se dirá de las causas reservadas, por razón de la materia, a los Tribunales Apostólicos. En esto último se requiere la competente autorización para el arbitraje estricto y para la amigable composición, pues así lo exige (9) no sólo la absoluta incompetencia de los tribunales inferiores y árbitros, sino también el no referirse a materias de orden privado, sino público. En cambio, cuando se trata de tribunal reservado por razón de la persona, se comprende que en asuntos privados suyos puedan someterse libremente al laudo de amigables compondores.

(8) Tres diferencias principales, como es sabido, perfilaban los límites de unos y otros. Los árbitros necesarios: a) podían ser forzados a admitir este papel, no los voluntariamente escogidos por las partes; b) tenían jurisdicción y podían coartar a las partes bajo determinadas penas, no así los otros; y c) de sus sentencias se podía apelar, no de las de los otros. Apenas, por tanto, los árbitros necesarios se distinguan de los Jueces.

(9) Así se observa en el comentario al can. 1.430 del Código Canónico de la B. A. C.

Tribunal eclesiástico competente.—No debe extrañar esta palabra, aunque desentone un tanto en la atmósfera pacífica del arbitraje; más bien debe considerarse como una posible puerta de seguridad en el caso en que el arbitraje amenazara desviarse de su marcha ordinaria. El tribunal eclesiástico competente para urgir los incumplimientos que se realizasen durante el arbitraje será el que fuere competente por razón del negocio o de las personas sometidas al juicio arbitral. Ese mismo tribunal eclesiástico ordinario (10) resolverá los puntos en que los árbitros no estén de acuerdo.

Habríamos de decir, en general, que en el foro canónico habrían de sustituirse los diversos tribunales y competencias que aparecen en la Ley, según la siguiente correspondencia:

Juez de Primera Instancia.	— Tribunal Ordinario Eclesiástico.
Audiencia.	— Tribunal de apelación.
Tribunal Supremo.	— Rota Española.

Materia del arbitraje.—En términos generales, toda causa grave o que interese al bien público o al estado de las personas, quedan excluidas del compromiso arbitral. Excluía el derecho anterior al Código Canónico las causas criminales, matrimoniales, de libertad, las cuestiones consideradas como "*res iudicatae*" y las que podían traer perjuicio a la Iglesia.

Más en concreto, a dos o tres sencillas normas puede reducirse el ámbito actual sobre el que puede girar el arbitraje:

a) Se insiste, ante todo, desde las primeras líneas de la Ley (art. 1), en que el campo sobre el que actúan las disposiciones de la misma se limita únicamente a arbitrajes de Derecho privado. En el Código Canónico se establece esta misma postura al decir que la causa de árbitros no afecte al orden público de la Iglesia, sino al privado de los fieles (can. 1.925, § 1), pues aquél no puede estar a disposición de los individuos.

b) Se requiere, asimismo, que se trate de una cuestión verdaderamente dudosa, pues las Sagradas Congregaciones (11) rechazan los arbitrajes u otras composiciones que se someten a su aprobación, si los derechos son claros.

(10) Al mismo tribunal eclesiástico correspondiente de apelación, v. gr., Tribunal Metropolitano, correspondería la apelación, si no hubiera sido abolida por la ley. Con ello se vuelve, en parte, a la doctrina anterior al Código, según la cual no cabía apelación en las sentencias de árbitros constituidos por las mismas partes, aunque sí era posible apelar de las sentencias del "*arbitr iuris*".

(11) LEGA: *De Iudicis*, I, n. 10, not. 2.

c) No ha de estar prohibida, en fin, por el derecho eclesiástico la materia que se desea someter al arbitraje, como lo están, por ejemplo, la acción criminal, a no ser en sus efectos civiles; el vínculo matrimonial; título del beneficio, sin la debida autorización, etc., a tenor del canon 1.927. El arbitraje sobre cosas espirituales, añadimos con el mismo canon, está prohibido siempre que incluya simonía. Está, en cambio, permitido, como dejamos dicho, si versa sobre bienes eclesiásticos estrictamente temporales, aun unidos a cosas espirituales, con tal que éstas no entren en juego, y guardando, asimismo, si hubiere lugar, las reglas eclesiásticas para la enajenación de bienes.

Remedios contra la sentencia arbitral.—La actual legislación española, cuyo contraste con otras legislaciones dejamos observado anteriormente aun desde el punto de vista canónico (nota 6), ha rechazado la apelación como remedio contra el laudo arbitral. Ya dijimos también las razones, que no repetiremos ahora.

El recurso de casación, el único que queda (cuando tuviere lugar), que en lo civil ha de plantearse ante el Tribunal Supremo (art. 28), se hará en lo eclesiástico ante el Tribunal de la Rota Española (12). Contra el fallo que dicten los árbitros en un arbitraje de equidad sólo cabe recurso de nulidad (art. 30).

* * *

Como visión genérica de la nueva Ley sobre el arbitraje privado, pudieran ser suficientes esas notas anteriores. Los canonistas, en su campo, son los que acuden a resolver los casos particulares, y allí aparecen con mayor intensidad y variedad los distintos problemas a que puede dar lugar el arbitraje. Los debates que ellos mismos pueden tener entre sí y la asiduidad con que salen al paso de las dificultades en sus colecciones casuísticas suponen una lucha y son, sin duda, un aliento para ir perfilando y actualizando esta institución, como otras, que después de siglos permanece, en lo esencial, viva como el primer día. Se acerca este criterio a lo que decía recientemente un destacado jurista (13) que abogaba en los conflictos por una solución amistosa de tipo transaccional para la consecución de una auténtica paz jurídica.

JOSÉ LUIS SANTOS DIEZ
 Profesor en el Seminario de Granada

(12) Cfr. T. MUNIZ: *Procedimientos eclesiásticos*, III, 2, ed., n. 91 y ss.

(13) RUDOLF POHLE (de la Universidad de Eslangen): "Revista de Derecho Privado" (1954), pp. 1-19.